

PROCESO DE INFANZONÍA:

GRASA, Joaquín Idelfonso
MEDIANA
1762

354/A-17

7

Grasa

P.
Licta & Documentos & Toaq.
Yldefonso, y Juan Josef & Grasa
vecinos & Mediana, sobre Infam.^a

Num.º 21.

354 / 17^A

truum, domicillatosum in Villa de Mediana: Et etiã veluti Cu-
 zatorẽ ad lites personarũ & bonorũ FRANCISCI ANTONIJ
 de GRASA, GEORGIJ ANTONIJ de GRASA, MICHAELIS ANTONIJ de GRASA, JOSEPHI de GRASA, &
 ANNE de GRASA fratrum, minorum ætatis quatuordecim annorum, filiorum legitimorum, & naturalium dicti Francis-
 ci de Grasa firmantis, & Francisce la Puente conjugum; & AMBROSIJ CASIMIRI de GRASA, & JOSEPHI FRANCISCI de GRASA etiam minorum ætatis quatuordecim annorum, filiorum legitimorum, & naturalium dicti Ambrosij de Grasa firmantis, & Mariæ Mauleon conjugum, om-
 nium in dicta Villa de Mediana commorantium. Expositum extitit coram nobis, que los dichos sus principales, y menores firmantes, han sido, y son Burgueños del presente Reyno de Aragon, y como tales pueden, y deven gozar de todos sus fueros, privilegios, y libertades. ITEM dixo, que de, y por vno, cinco, diez, veinte, treinta, quarta, cinquenta, ciento y cinquenta años continuos, y mas, y de tiempo inmemorial, y antiquissimo; de cuyo principio no ha avido, ni ay memoria de hombres en contrario, hasta aora, y de presente continuamente los Cavalleros Infançones, è hijosdalgo de la dicha Villa de Mediana, se han diferenciado, y diferencian de las personas de condicion, y signo servicio de aquella, en que los dichos Infançones, è hijosdalgo, no han servido, ni sirven los officios de Jurados, ni Consejeros de la dicha Villa; ni han sido nombrados Guardas, ni Viñaderos de los terminos, Huerta, y Montes de ella; ni Ceduleros para la cobrança de los suvientes, y conducidos an dicha Villa: ni les han compelido a servir dichos officios, ni otros algunos serviles de la misma Villa, a diferencia de los hombres de condicion, y signo servicio de ella, que los han servido, y sirven; y les han compelido, y compelen a tener, y servir dichos officios respectivos: y en que los dichos Infançones, è hijosdalgo, no han pagado, ni pagan el drecho Dominical, llamado comunmente Junta, Peon, y

Aa

Ga-

VEINTE
 DE MIL
 SESEN,

toda sustancia
 Mediana, certifi-
 cado por el
 de Perpetuo de
 Privilegios
 de Grasa
 en el año 1788
 de Manifiesto.
 para compul-
 ses Calamienso,
 y libertad el
 Manifiesto
 de Perpetuo
 libro que
 no Primer de
 delante otro

Título = Libro Quinto de los Usados Rno 1704.
 y en la referida Mania La Fuente mediana lo
 conapaxida del tenor = en el año mil setecientos
 veinte y cinco a veinte y siete dias del mes
 de Junio ha üendo hecho bre monición pro
 tribus del arque dispone, el agrado concilio
 videro en el año de 1704 Juan Baptista en la
 misa con ventual a tiempo de



Gallina, que en cada un año han pagado, y pagan a los señores temporales de la dicha Villa las dichas personas de condición, y signo servicio de ella; de cuya paga, y contribucion han sido, y son esemptos los hidalgos de la dicha Villa de Mediana; y en que siempre, y quando han transitado por ella algunas Compañias de Soldados, no los han alojado, ni alojado en las casas de dichos Infançones; ni compelido a tenerlos alojados en ellas, ni a darles para sus transitos rruage, ni vagenes algunos, a diferencia de las personas de condición, y signo servicio de dicha Villa, a quienes se ha compelido, y obligado a tener, y alojar dichos Soldados, y a dar sus carros, y cabalgaduras para sus transitos: y ultimamente en la común opinión, reputacion, y notoriedad de ser tenidos, y reputados por tales Infançones, y los de condición por tales personas de condición, y signo servicio; en cuyos casos, y no en otros algunos se han diferenciado, y diferencian los Cavalleros Infançones de la dicha Villa de Mediana, de los hombres de condición, y signo servicio de ella, como es publico, y notorio, y lo que oy viven assi lo han visto, y lo mismo han oydo dezir a otros sus mayores, y antiguos ya difuntos, que dezian, y afirmaban ellos en sus tiempos assi averlo visto, y afirmaban tambien sus mayores, y antiguos ya difuntos, que dezian, y afirmaban lo mismo, y ellos en sus tiempos assi averlo visto, sabido, oydo, y entendido; sin aver visto vnos, ni otros cosa en contrario, y de ello de sesenta años, y mas ha sido, y es la voz común, y fama publica en la dicha Villa de Mediana, y otras partes, como constó. ITEM dixo, que el ya difunto Ambrosio de Grafa primero, vezino que fue de la dicha Villa de Mediana, por todo el tiempo de su vida, hasta su muerte, continuamente era, y fue Infançon, è hijodalgo notorio de sangre, y naturaleza, y de solar conocido, y como tal, y descendiente de tales por recta linea masculina, estuvo en drecho, vso, y possession pacifica de dicha su Infançonia, gozando como gozò con su persona, y bienes de todos, y cada vnos sueros, y vile-

villegios, y libertades concedidos a los demàs Infançones de la dicha Villa, y del presente Reyno, siendo tenido, y publica, y comunmente reputado por Infançon, è hijodalgo notorio, con publica notoriedad, opinion, y reputacion, sin averle compelido a tener, ni servir, ni aver servido, ni tenido los officios de Jurados, Consejeros, Guardas, Viñaderos, Ceduleros, ni otros serviles de la dicha Villa; y sin aver pagado, ni averle compelido a pagar el referido drecho Dominical de Junta, Peon, y Gallina, que se ha acostumbraido pagar a los señores temporales de la dicha Villa, por los hombres de condición, y signo servicio de ella; ni aver contribuido en ningunas otras justas, hechas, pechas, ni compartimientos Reales, Dominicales, ni vezinales; si solo, y tan solamente en aquellos, y aquellas en que los Infançones, è hijodalgo de la dicha Villa, y presente Reyno han acostumbraido, y acostumbraen contribuir; y sin aver tenido, ni averle compelido a tener alojados en sus casas Soldados algunos en las ocasiones que los huyo alojados en la dicha Villa; y en tal drecho, vso, y possession pacifica de dichas esempriones, y de todas, y cada vnas cosas sobredichas, estava, y estuvo el dicho Ambrosio de Grafa primero, de, y por todo el tiempo de su vida, hasta el de su muerte, siempre, continua, publica, y pacificamente, y sin contradiccion de persona alguna; antes bien sabiendo, y viendo, co pudiendolo ver, y saber, tolerando, y aprobandolo, y en cosa alguna no contradiziendolo la Magestad Carolica del Rey nuestro señor, sus Advogados, y Procuradores Fiscales, y demàs Ministros, y Oficiales Reales, los Señores temporales de la dicha Villa de Mediana; los Jurados, Concejo, y Vniversidad de aquella, y todos los demàs, que ver, y saberlo han querido, sin contradiccion en cosa alguna; y los que oy viven assi lo han visto, si quier lo han oydo dezir a otros mas antiguos que ellos ya difuntos, que dezian en sus tiempos assi averlo visto ser, y passar como arriba se dize, de que ha sido, y es la voz común, y fama publica en las partes arriba dichas, y otras, como constó. ITEM dixo

VEINTE
DE MIL
SESEN,

en todas justicias,
Indianas, cexi-
do antelaputn-
do Perpetuo de
nauicacion
de Gregorio de Navas
en el año 1588
de Manifiesto.
para compul-
de Calamienno,
en virtud del
manifiesto de
ta de Perpa-
libros que
no Primeros de
delante otro

Titulo = Libro Quarto de los Indios Rno Vto.
y enre la referida Marina La fuente mediana lo
una parida del tenor = En el año mil, etc.
cientos, veinte y cinco a veinte, quince dias del mes
de Junio ha üendo hecho uno monicion pro
tribus del arque dispone, el sagrado concilio
videntino en el año del Juan Baptista en la
misma comhertual a tiempo de

dixo, que el dicho Ambrosio de Grafa primero, del legitimo matrimonio que contrajo en la dicha Villa de Mediana con Maria Baztan, huvo, y procreo entre otros en hijo suyo legitimo, y natural a Joseph de Grafa (que de algunos años a esta parte se ha ordenado in Sacris) teniendo, criando, y alimentandolo, y el a dichos conyuges sus padres como a tales obedeciendo, y respetado, y por padres, e hijo legitimos, y naturales, y conyuges legitimos han sido tenidos, y publica, y comunmente reputados, como es publico, y notorio, y de ello la voz comun, y fama publica en las partes, y lugares referidos, y consto. ITEM dixo, que el dicho Joseph de Grafa, que como se heve dicho, de algunos años a esta parte se ha ordenado in Sacris, hijo legitimo, y natural del dicho Ambrosio de Grafa primero, y Padre, y Abuelo respectivo de dichos firmantes, y menores, del legitimo matrimonio que contraxo en la dicha Villa de Mediana con Ana Gavin su legitima muger, huvo, y procreo, entre otros, en hijos suyos legitimos, y naturales a los dichos Francisco de Grafa, y Ambrosio de Grafa segundo, y Gracia de Grafa, muger de Miguel de la Puente sus principales firmantes, teniendo, criando, y alimentandolos, y ellos a dichos conyuges sus padres, como a tales, teniendo, obedeciendo, y respetando; y por padres, e hijos legitimos, y naturales, y conyuges legitimos han sido, y son tenidos, y reputados, como es publico, y notorio, y consto. ITEM dixo, que el dicho Joseph de Grafa, que de algunos años a esta parte se ha ordenado in Sacris, y los dichos Francisco de Grafa, Ambrosio de Grafa, y Gracia de Grafa, sus hijos firmantes, aquellos, y cada uno, y cada vno de aquellos, por todo el tiempo de sus vidas, hasta de presente, siempre, y continuamente han sido, y son Cavalleros, Infançones, e Hijosdalgo notorios, de sangre, y naturaleza, y descendientes de tales por recta linea masculina, y como tales han estado, y estan en derecho, vso, y posesion pacifica de dicha su Infançonia, gozando, como han gozado, y gozan con sus personas, y bienes, de todos, y cada vno de

ros

Privilegios, Libertades, Honores, y Prerrogativas, concedidas a los demas Infançones, e hijosdalgo de la dicha Villa, y presente Reyno, siendo tenidos, y comunmente reputados por Infançones, e hijosdalgo notorios, con publica notoriedad, opinion, y reputacion, sin averles compelido a tener, ni servir, ni aver tenido, ni servido los officios de Jurados, Consejeros, Guardas, Vinaderos, Ceduleros, ni otros serviles de la dicha Villa, y sin aver pagado, ni averles compelido a pagar el referido derecho dominical de Junta, Peon, y Gallina, que se ha pagado, y paga por los hombres de condicion, y signo servicio de la dicha Villa a los Señores Temporales de aquella, y sin aver echado, ni contribuydo aquellos, ni alguno dellos en Cajas, Pechas, ni compartimientos otros algunos Reales, Dominicales, ni Vezinales, si solo, y tan solamente en aquellos, y aquellas en que los Infançones, e Hijosdalgo de la dicha Villa de Mediana, y presente Reyno, han acostumbrado, y acostumbraban contribuir; y sin aver tenido, ni averles compelido a tener alojados en sus casas Soldados algunos en las ocasiones que los ha avido alojados en la dicha Villa; y en tal derecho, vso, y posesion pacifica de dicha su Infançonia, y de todas, cada vna de las sobredichas han estado, y estan los dichos Joseph, Francisco, Ambrosio, y Gracia de Grafa, padre, e hijos respectivos, por todo el tiempo de sus vidas, hasta aora, y de presente, siempre, y continua, publica, y pacificamente, y sin contradiccion de persona alguna, antes bien, sabiendo, y viendolo, co pudiendo ver, y saber, tolerando, y aprobandolo todos los arriba nombrado, y los demas, que ver, y saberlo han querido, sin contradecirlo en cosa alguna, como es publico, y notorio, y de ello la voz comun, y fama publica en la dicha Villa de Mediana, y otras partes, y consto. ITEM dixo, que el dicho Francisco de Grafa firmante, hijo del dicho Joseph, y nieto del dicho Ambrosio, primero, del legitimo matrimonio que contraxo en la dicha Villa de Mediana con la dicha Francisca la Puente su legitima muger, ha avido, y procreado en hijos suyos legitimos

A4

timos

EINTE
DE MIL
SESEN,

etoda iusticia
Mediana, cexa:
antelap...
no Perpeuo de
nauicacion
Voye de Navis
en el 1880
de Mani...
para compul
des Calamienso,
vulicud el
manipere...
ta de Perpa
libro que
no Primer de
de ante otro

Titulo = Libro Quarto de los señados de la Villa de Mediana
y en este la referida mania La Puente mediana
conaparrida de tenor... en el año mil setecientos
ciento veinte y cinco a veinte, quex dias del mes
de Junio ha siendo hecho por monicion pro
tribus del que dispone el sagrado concilio
videntino en la ciudad de Juan Baptista en la
misma com ventual a tiempo de



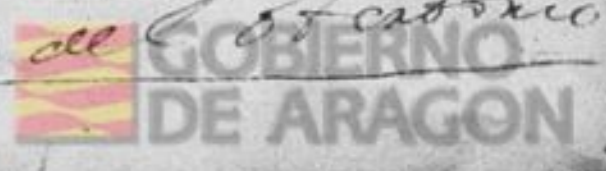
imos, y naturales à los dichos Francisco primero, del legítimo de Mediana, de Jorge Antonio de Grafa, Miguel Antonio de Grafa, y Ana de Grafa, menores de edad de veintidós años, tambien firmantes, teniendo, criando, y alimentando, y respetando, y por tales han sido, y son tenidos, y publicos, y comunmente reputados, como es publico, y notorio, y constò. ITEM dixo, que el dicho Ambrosio de Grafa, segundo, hijo del dicho Joseph, y nieto del dicho Ambrosio primero, del legítimo matrimonio que contraxo en la dicha Villa de Mediana con Maria Mauleon su legitima muger, ha ayudo, y procreado en hijos suyos legitimos, y naturales à los dichos Ambrosio Casimiro de Grafa, y Joseph Francisco de Grafa, menores de edad de cada catorce años, tambien firmantes, teniendo, criando, y alimentandolos, y ellos à dichos conyuges sus Padres, como à tales, obedeciendo, y respetando, y por padres, è hijos legitimos, y naturales, y conyuges legitimos han sido, y son tenidos, y reputados, como es publico, y notorio, y constò. ITEM dixo, que la dicha Gracia de Grafa, firmante, hija del dicho Joseph, y nieta del dicho Ambrosio primero, ha contraydo legitimo matrimonio en la dicha Villa de Mediana con el dicho Miguel de la Puente, y han sido, y son marido, y muger, y conyuges legitimos, viviendo, y habitando juntos en vna misma casa, y compañia, y haziendo entre sí vida conyugal, y matidable, como verdaderos conyuges, como es publico, y notorio, y constò. ITEM dixo, que el dicho Joseph de Grafa, siendo viudo de la dicha Ana Gavin su legitima muger, ha sido ordenado in Sacris, y de algunos años à esta parte ha sido, y es Presbitero, yendo en habito de tal, y diziendo, y celebrando Missa, y por tal ha sido, y es tenido, y reputado, como constò. ITEM dixo, que los dichos Francisco Antonio de Grafa, Jorge Antonio de Grafa, Miguel Antonio de Grafa, Iosepha de Grafa, y Ana de Grafa, hermanos, è hijos legitimos, y naturales de los dichos Francisco de Grafa, y Fran-

Francisca la Puente conyuges, y los dichos Ambrosio Casimiro de Grafa, y Ioseph Francisco de Grafa, hermanos, hijos legitimos, y naturales de los dichos Ambrosio de Grafa, segundo, y Maria Mauleon conyuges, todos firmantes, aquellos, y el otro de ellos han sido, y son menores de cada catorce años, y por tales tenidos, y reputados, como constò. ITEM dixo, que por causa de dicha menor edad, y para durante aquella, servatis servandis ha sido creado, y nombrado en Curador ad lites el dicho Pedro Pablo Cebria, el qual es aceptado, y jurado, y hecho lo demás, q segun fuere con obligacion. ITEM dixo, que aunque siendo así lo sobredicho, lo infrascripto no procede, ni hazer se deva, esso no obstante, à noticia de los dichos firmantes, y menores ha llegado, que à V. Excel. Señorías, y demás arriba nombrados, y cada vno de por sí, quieren, y entienden arripedit à los dichos firmantes, y menores en el derecho, vssò, y goze de la dicha su Infancia, y hazerle otros procedimientos de aforados, y perjudiciales. Y porque la firma de derecho, en qualquiere caso ha lugar, segun Fuero, exceptados algunos, de los quales el presente no es; y como à Nos, y à nuestro Oficio toque, compete, y pertenezca ministrar justicia à los que la piden, y suplican, y à los Regnicolas del presente Reyno, contra Fuero agraviados, desagraviar, y prevenir que no lo sean. Por tanto, dicho Procurador, y Curador en dichos nombres, ha firmado ante Nos, y en la presente Corte de estar à derecho, y hazer entero cumplimiento de justicia, con quantos de dichos sus principales firmantes, y menores, por razon de lo arriba dicho tuvieren queja. Porende, por el mismo Procurador, y Curador, con devida instancia avemos sido requerido, que à V. Excel. SS. y demás arriba nombrados, y al otro de aquellos sobre esto escriviessemos, è inhibie hiziessemos. Por lo qual, de parte la Magestad Catolica del Rey nuestro Señor, à V. Exc. SS. y demás arriba nombrados, y à cada vno de por sí, dezimos, y por tenor de las presentes, de Consejo, y parecer de

VEINTE DE MIL SESEN.

etoda judicial
Indiana. centi-
s antela puen-
do Pequeño de
Naciones
Vieja de Grafa
e mil 1880
de Manipero.
para compul-
des Cammerno,
ou virtud el
manipero
tas de Perpa-
libro que
no Primer de
delante otro

Por tanto de los dichos señores
y en este la referida Maria la Fuente me señalo
una parida de tirones en el año mil setecientos
veinte y cinco à veinte y siete dias del mes
de Junio ha üendo hecho una monicion pro
tribus de las que dispone el sagrado concilio
tridentino en el año del Señor Juan Baptistta en la
misma comhenial a tiempo de



de los de más Ilustres Señores Lugartenientes de la presente Corte, nuestros Colegas, y Compañeros; INHIBIMOS, que de sus meros oficios, ni à instancia de Vniversidad, ni persona alguna de este Reyno, no compelan a dichos firmantes, ni menores, ni al otro de ellos, à que paguen peage, pontage, barcaje, lezda, maravedi, sissa, echa, ni otra carga alguna de Regalia de su Magestad, ni vezinal, ni compartimientos algunos, que las personas de condicion, y signo servicio deven, sino tan solamente aquellos, y aquellas, que los Infançones Hijosdalgo del presente Reyno acostumbran pagar: Ni deudas algunas concegales; ni por ellas les vexen sus personas, sino estando obligados en ellas, tacita, ò expressamente, y siendo hechas antes de los fueros del año mil seiscientos veinte y seis: Ni por las hechas, y que se harán por los firmantes, y el otro de ello, despues de dichos Fueros prendan sus personas, ni prefas las detengan: Ni executen sus armas, camas, ni cavallos, sino en los casos por Fuero permitidos: Ni les compelan à servir oficios serviles, sino los que los Hijosdalgo acostumbran servir: Ni à tener, ni alojar soldados en sus casas, ni para ellos les tomen sus carros, ni cavalgaduras: Ni el ir à la guerra: Ni tampoco en fuerza de la facultad que tienen las Vniversidades, por los Fueros del año mil seiscientos quarenta y seis, de compeler à ir à la guerra, obliguen à los firmantes, ni al otro de ellos, à que vayan, ni por no ir, fuera de los casos por Fuero permitidos, no prendan sus personas; ni les vexen, en ellas, ni sus bienes. Ni en fuerza de qualesquiere Estatutos excepto los tocantes à la Politica de qualesquiere Vniversidades del Reyno, en los quales no huvieren intervenido, ò consentido los firmantes, ò el otro de ellos, tacita, ò expressamente, no prendan sus personas: Ni les hagan processo civiles, ni criminales; ni mandamientos algunos desaforados, ni los hechos los pongan en execucion: Ni los destierren, ni desavozinen desaforadamente de la Ciudad, Villa, ò Lugar del presente Reyno, donde dichos firmantes ò el otro de ellos vivieren

ren: Ni les derriben, destruyan, ni damnifiquen sus bienes muebles, ni sitios: Ni en los Lugares de señorio les acusen, ni haga n processos criminales, ni en fuerza dellos prendan sus personas, sino en fragancia, ò con Apellido legitimo, y a fin de remitirlos, sin dilacion alguna à la presente Corte, ò Real Audiencia del presente Reyno, segun Fuero: Ni de las casas, ò Palacios donde vivieren los firmantes, y el otro de ellos los saquẽ; ni a personas otras algunas, socolor de qualesquiere delitos, ò deudas, fuera de los casos por fuero permitidos: Ni les impidan para custodia de sus casas, y defension de sus personas, el tener, y llevar los firmantes varones, y el otro de ellos, armas ofensivas, y defensivas, como son Espadas, Dagas, Montantes, Puñales, y Estoques con baynas; Rodelas, Broqueles, Cascos, Petos, y Espaldares; Jacos, Cuernas de Ante; Armillas, Grebas, Guantes, y Gregetillos de malla, y de hierro, y yendo, y viniendo de camino, y a sus heredades, dentro, y fuera de poblado, Arcabuzes, y pedreñales de quatro palmos de la medida deste Reyno siempre que les pareciere, y sin pena alguna: Y assimismo, que socolor del Fuero hecho en las Cortes, celebradas en este Reyno el año mil seiscientos veinte y seis, debajo el titulo: *Forma de la Insacalacion de los Oficios del Reyno*, no dexen de Insacular a los dichos firmantes, y menores varones, ni al otro de ellos, en las Bolsas de Cavalleros hijosdalgo, teniendo las demás calidades, que de fuero se requieren: Y aviendo sido extractos en ellos, no les impidan el Jurar, y servir dichos oficios, no siendo de las personas exceptadas por Fuero: Ni prohiban, ni impidan a los dichos firmantes, y menores varones, ni al otro de ellos, el entrar, y assistir en las Cortes Generales, y otros particulares Ajuntamientos, que se tuvieren, y celebraren por el Rey nuestro señor, ò de su mandamiento en el presente Reyno: Ni el assistir en el Estamento, y Braço de Cavalleros hijosdalgo con los demas, que en el estuvieren en dichas Cortes, y dar en el sus votos, y pareceres, teniendo las demás

VEINTE
DE MIL
SESEN.

en todas sus cosas
Indianas. con
y ante la p
no Perpetuo de
Nauicacion
Voyage de Grand
re mil es
de Manifesto.
para compul
de Calamien
vulicud el
Manifesto
ta de Perpa
Libro que
no Primer de
delante otro

Di me lo = Libro Quinto de los Reclamos Año 1704.
y en la referida traxia La fuente me señalo
una parida del tenor = en el año mil, etc.
cientos, veinte y cinco à veinte, pidiendo del mes
de Junio ha siendo hecho una monicion pro
tribus del que dispone el agrado concilio
videnno en el año del Juan Baptista en la
misma comhertual a tiempo de

mas calidades, que por Fuero, y Actos de Cortes se requirieren: Ni prohiban a personas algunas, que no se condizgan a tra- bajar con todos los dichos firmantes; y menores, ni el otro de ellos, y que no les compren vino, y otras mercadurias per- mitidas: Ni que no les vayan a arajar sus heredades: Y que no les cusen pan, ni muelan en sus Molinos; ni veden car- nes, ni deneguen otros comercios, ni mantenimientos, In- tros, pagando los precios, que los demas vezinos Infançones, donde vivieren los dichos firmantes, y menores, y el otro de ellos, acostumbraban pagar: Ni les veden fuggos, aguas, pes- cas, leñas, y ademprios necesarios para sus averios, aquellos que los vezinos de la Ciudad, Villa, ò Lugar donde habitaren los dichos firmantes, y menores han podido gozar: Y que no les guarden sus ganados, ni les tomen a terrage, ò arrenda- miento sus heredades, y bienes sitios: Ni les denieguen guar- das; ni Apresadores para custodia de sus heredades, y daños que en ellas huviere; ni el tener hornos en sus casaz para co- zer pan para su servicio: Ni les compelan contra su voluntad a tomar carnes, frutos, ni otros mantenimientos, que la Uni- versidad donde vivieren los dichos firmantes, y menores, y el otro dellos repartiere a sus vezinos: Ni les vexen, malesten, ni inquieten en sus personas, ni bienes muebles, ni sitios de los dichos firmantes, y menores, ni el otro dellos, ni en el dre- cho de la dicha su Infançonia, ni en cosa alguna de las sobre- dichas, ni en las demas, q segun los Fueros del presente Reyno de Aragon, vsos, y costumbres de el pueden, y deven gozar. Y si algo cõtra tenor de lo arriba dicho, huvieren hecho, ò mada do haze, todo aquello, luego al puto lo reboquẽ, y anulen, rebo- car, y anular hagã, y mandẽ, y a su primero, y devido estado lo restituyã, y reduzgã. O si peñoras, ò excecuciones algunas huvie- re sido hechas, ò se hizieren cõtra las personas, y bienes de los dichos sus principales firmantes, y menores, y del otro dellos, aquellas luego al puto se las restituyã, ò a lo menos a capleta, y en fiado se las den, y entreguen, devidamente, y segun fuero. O si ra-

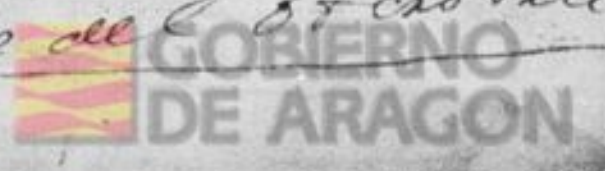
si razones algunas tuvieren que dar, porque lo arriba dicho no pro- ceda, ni hazer se deva, aquellas V. Excel. y SS. dentro tiempo de treinta dias, y los demas arriba nombrados, y cada vno de por si dentro de diez, contaderos, segun fuero, del de la intima, y notifi- cacion de las presentes se les hiziere en adelante, por si, eo median- te Procurador, ò Procuradores suyos legitimas las vengan a dar, y den ante Nos, y en la presente Corte, a la hora de su celebracion. El qual termino preciso, y peremptorio les asignamos, y a quel passan- do, no cumpliendo con el tenor de lo arriba dicho, procederemos, y mandaremos proceder, como por Fuero, Derecho, justicia, y razon hallaremos de verte. Y en el entretanto que pendiere lo dicho el conocimiento de las cosas arriba dichas, no innoven, ni innova- gan, ni manden cosa alguna perjudicial, ni defavorada cõtra las personas, bienes, ni derechos de dichos Firmantes, y Menores, ni del otro de ellos. Dar, Casaragusta, die vigesima tertia menses Marcij anno Domini millesimo, de septemcentesimo.

Yo Don Juan de Luna
 Don Joseph de Luna
 Don Joseph de Luna
 Don Joseph de Luna

VEINTE DE MIL SESEN,

toda substancia
 Mediana, ceda:
 a antelap...
 no Perpetuo de
 facisacion
 de Mani...
 de Mani...
 para compul
 de Calamienso,
 su virtud el
 Mani...
 de Perpa-
 libro que
 no Primer de
 delante otro

si nulo = Libro Quinto de los Belados Rio Tola
 y enerte la referida Mania La fuente mediana lo
 conapaxida del tenor = en el año mil...
 ciento, veinte y cinco a veinte, y siete dias del mes
 de Junio ha uendo hecho una monicion pro
 tribus del arque dispone, el agrado concilio
 Prudentino en el dia del Juan Baptista en la
 Misra comhertual a el tiempo del





Utin e maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y DOS.

Juan de Gravésro, Catedrático de Mag. de Portada, sustenta-
doñor domiciliado en la Villa de Mediana, cerón-
pico que en esta villa oy día de la fecha ante el pater-
ciado del Sr. Fr. Antonio Sancho Vicario Perpetuo de
la misma y en las Casas de su propia habitación
ha parecido María La Fuente, hija de Juan de Gravés
vecino de la misma villa, y por ante mí el 1882
ha requerido a dicho Vicario pudiese de Manifiesto.
El Cinc libro de esta parroquia para conpul-
sar por mí el Animo de las Partidas de Carrizuelo,
y Bautismo que mereciere. Y en virtud del
dicho Vicario ha puesto de Manifiesto el
libro en folio patente con el Bixtas de Perpa-
mino expuando en el referido sin otro que
el Principio tiene por título = Libro Primero de
los bautizados Año 1704. y ora a delante otro
titulo = Libro Quarto de los velados Año 1704.
y en la referida Maria La Fuente mereciere lo
que a partida de tenor = en el año mil setecientos
ciento veinte y cinco a veinte y siete dias del mes
de Junio ha viendo hecho bre monición pro-
hibus de la que dispone, el Sagrado Concilio
tridentino en el capitulo de la San Baptista en la
misma comensual a tiempo de la ceremonia

haviendo dispensado en las oraciones en tenor
Licario General de la villa de Mediana
por primera repunda, y tercera, y no
haviendo resultado impedimento alguno con el
gobernador, Juan Antonio de Grana con licen-
cia del Sr. Don Blas Bermejo Licario perpetuo
de esta Parroquia de la villa de Mediana de
por por palabras de presente, y dijelo hizo

Matrim. de
Grana

Don Joseph de Grana Menendo, Don
de Antonio de Grana, y de Maria Inaciosa
y a Maria La Puente mujer mora, hija de
Don Joseph La Puente menor, y de Annadaria
Cala Franca, todos naturales, y residentes en esta
villa, haciendo preputado a ambos conca-
zantes, y entendiendo su mutuo consentimiento,
y fueron presentes por testigos convalidos
Don Manuel La Puente, y Campi, y Don Manuel
Don Manuel de Grana, y Don Blas Bermejo
Licario = Ten el libro perteneciente a los
Bautizados, en la copartida de el tenor
siguiente

Baut. de Ma-
nuel de Grana

En la villa de Mediana en dias del mes
de junio y o el 20 de Antonio Sancho Licario
perpetuo de esta villa Bautizo segun el rito
de N. S. La Gloria con vino que nacio el dia
antececento y diez de Joseph de Grana y Maria
La Puente, con yuge, y Parroquianos de esta
villa, de los que fue puerro por nombre Joaquin
Joseph Manuel fue de Parroquia de esta villa
Baqueo del Bautizado, al que adueni la P. =

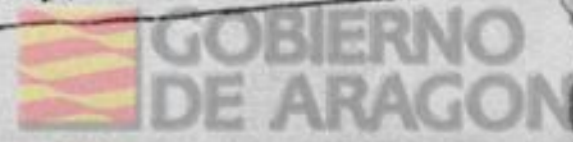
gacion que tenia de enveñar la doctrina cristiana
en el pueblo de Grana de que ha gozado el L. =
Antonio Sancho Licario cuya partida corresponde
a la de el año mil setecientos y diez y siete

Y en otro libro, que el Licario expreso en el
citado libro de bautizados que el tenor de lo que
se concazantes, y de bautizados que
por título de libro de los Bautizados que
en pie en mayo de 1742 en la copartida
de el tenor siguiente

En la villa de Mediana en veinte y tres
de Bautizo segun el rito de N. S. La Gloria
con vino que nacio el dia antececento y diez
de Don Joseph de Grana y de Maria La Puente,
con yuge, y vecinos de esta villa, al que le fue
puerro por nombre Manuel fue de Par-
roquia de esta villa, de los que fue puerro
al que adueni la obligacion de servir la doc-
trina cristiana en defecto de sus Padres de
que ha gozado el L. = Antonio Sancho Licario,
cuya partida corresponde a la de el mes
de enero del año mil setecientos y cuarenta
y tres

Manuel

Y en el mismo libro en la copartida
de el tenor siguiente En la villa de Mediana en
veinte y tres de junio Bautizo y o el L. =
Antonio Sancho Licario perpetuo de esta
villa, con vino que nacio en veinte y tres
de N. S. de Joseph de Grana, y Maria
La Puente, con yuge, y vecinos de esta villa
al que le fue puerro por nombre





Seinte maravedis

SELLO VARTO VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEM-
TA Y DOS.

de la
de la

Juan Joseph Fuenferrada, Inaquina
de Nava Hermana del Sr. D. Juan de la
que adverbio la suplicacion de conuinar la
doctrina cristiana en defecto de sus par-
tes, de que ha gozado el Sr. D. Juan de
cho licario, cuya partida corresponde
al año de mil setecientos, cuarenta y
nuebe conuindan con su ordinario que
para en poder de cho licario a que me uero
y para que con su depeñam. de cho Maria La Puente
do y el presente que signo y firmo en la villa de Madrid
a veinte y ocho de abril de mil setecientos, de ante
yo los

En los r. m.  de verdad

Juan de Gramajo

Arbol de la Casa de Ambrosio de Graña y de sus descendientes en la Villa de Mediana

Ambrosio de Graña casó en Mediana con Maria Badian am 601 de lepra del Nun en 1 de marzo del 639 eubieron en yxo a Joseph de Graña en 2 de marzo de 1640-

Jph de Graña casó en Mediana con Ana Gabin de Julio del 657 eubieron en yxo a Fran^{co} Ant^o en 17 de 9 de 1663 y a Fran^{co} Ant^o en 5 de 1666-

Ambrosio de Graña casó con Maria Maulon en Mediana en 1 de Enero del 692 eubieron en yxo a Joseph Graña en 17 de 1696 y a Fran^{co} Ant^o en 17 de 1697

Fran^{co} Ant^o casó en Mediana con Maria la puente en 22 de Mayo del 685 eubieron en yxo a Josep Ant^o en 22 de Mayo del 693 y a M^{ig} Ant^o en 26 de 9 de 1697

M^{ig} Ant^o de Graña casó con D^a Thexia Berto en Peña

Jph de Graña casó en Mediana con Maria la puente en 22 de Junio del 725 eubieron en yxo a la china Joseph en 5 de marzo del 1731 a Manuela Maria Eugenia en 9 de Mayo del 734 a Joa chin Joseph Manuel en 6 de Julio del 1737 a Ysab^{el} Magdalena en 20 de 1740 a Ysa^{bel} Formio en 23 de 1743 a Maria de 7 de 1744 a Jph en 22 de 1749

Josep Ant^o casó en Mediana con Maria Maulon en 7 de 1711 eubieron en yxo a Brauh^o Jph en 18 de Marzo del 716 a Jorge Ant^o en 3 de 7 de 1718 a Fran^{co} Ant^o en 25 de Enero del 722 a M^{ig} Sebastian Ant^o en 20 de Enero del 723 a Josep Ant^o Eduardo en 13 de 8 de 1727 a Man^{uel} Vidro en 15 de Mayo del 1730 a Fran^{co} Ant^o en 15 de 7 de 1733 a Josep Ant^o en 28 de 5 de 1737

Josep Ant^o casó en Mediana con Maria la puente eubieron en yxo a Fran^{co} Ant^o en 26 de 9 de 1697

Ambrosio de Grasa Casó en Mediana con Maria Barran Ambros de
das Mencias = en 4 de Marzo del 633 tubieron en Yxo a Iph de Grasa e
de Manu del 640:

Joseph de Grasa Casó en Mediana con Ana Gobin en 3 de Julio del 6
tubieron en Yxo a Fran. Ant. en 17 de 9^a del 663 y a Ambrosio de Grasa
en 3 de 9^a del 666

Fran. Ant. de Grasa Casó en Mediana con Fran. la puente en 22 de Agosto
del 685: tubieron en Yxo a Lorez Ant. en 22 de Abril del 693 y a M^{te} Ant. en 26 de 9^a del 697

Josef Ant. de Grasa Casó en Mediana con Fran. Maulon en 7 de 8^a del 714
tubieron en Yxo a Brauto Iph en 18 de Marzo del 716: a Lorez Fran. en 3 de 9^a del 718: a Fran. Ant. Pablo en 25 de Enero del 722: a M^{te} Sebastian Ant. en 10 de Enero del 725
a Lorez Ant. Eduardo en 13 de 8^a del 727: a Manuel y Pedro en 15 de Mayo del 730: a Fran. Lucia en 14 de Di. del 733: a Lorez Clemente en 24 de 3^a del 737

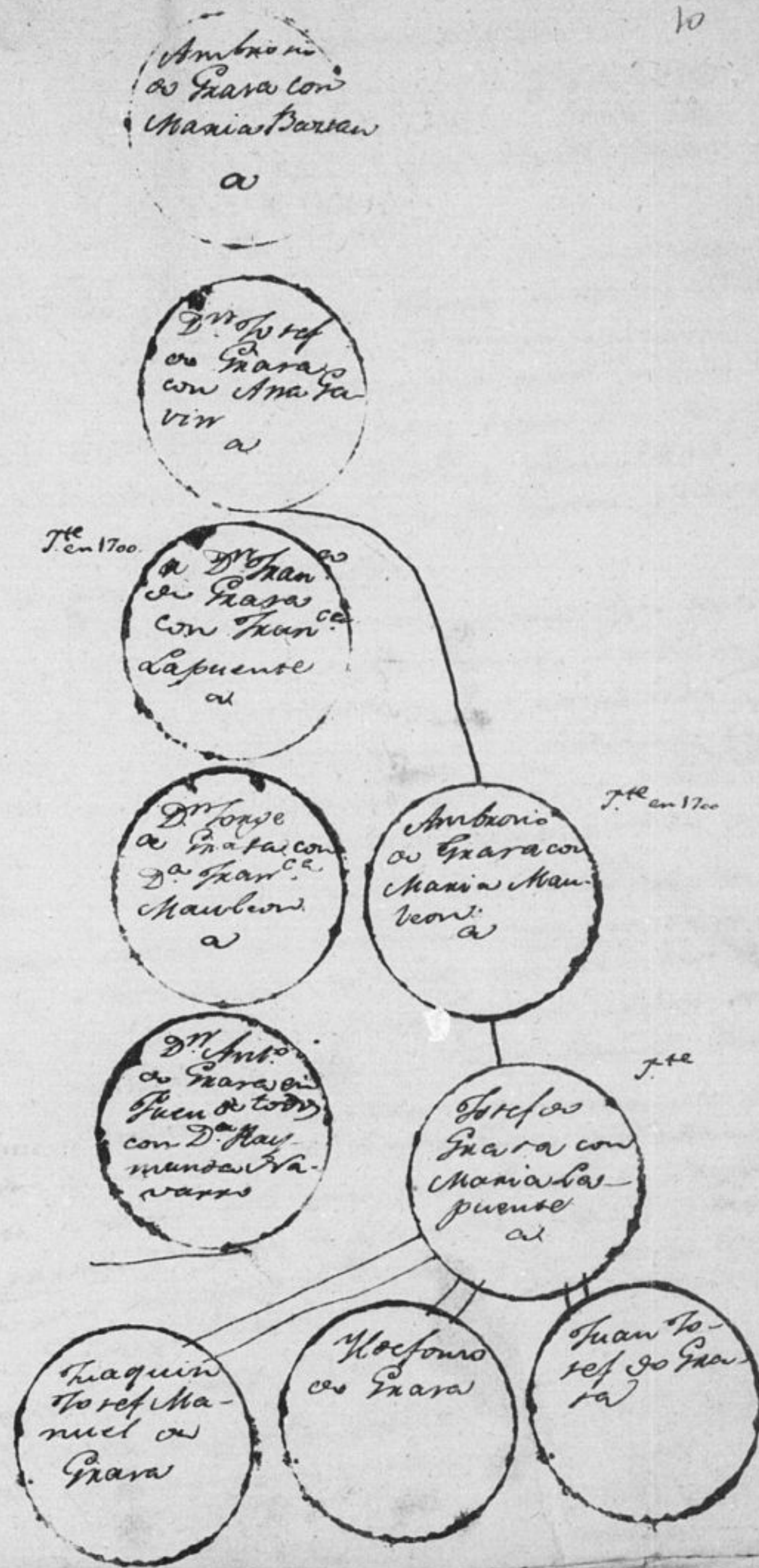
Miguel Ant. Casó en Pina con Da. ...

Josef Fran. Casó en Grasa en la Parroquia de San Felipe con Fran. Luema en 23 de Di. del 744 tubieron en Yxo en Mediana a Martina petolina Maria en 31 de Enero del 749:

Ambrosio Ant. de Grasa Casó en Mediana con Maria Maulon en 14 de Enero del 6
tubieron en Yxo a Ambrosio Casim. y a Iph Fran. en 17 de febrero del 700

Joseph Fran. de Grasa Casó en Mediana con Maria Lapuente en 22 de Junio del 725: tubieron en Yxo a Archina Iosepha en 19 de Marzo del 730 a Manuela Maria Gregoria en 9 de Mayo del 734: a loachin Iph Mar. en 6 de Junio del 737: a Maria Magdalena en 20 de 7^a del 740: a Vifonto en 23 de Enero del 743: a Maria Magdalena Notaria Ramona en 1 de 7^a del 745

se advierte que los que se a notan en los años de Nacimientos se entiendan los dias de los Baños de ...





SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

En no por
Porante e otros vecinos de la Villa de Mediana
del renombre y apellido de Gava se ha presentado
una carta poverria de Infancia impresa con
fecha de veinte y tres de Mayo de mil setecientos
setenta y siete, firmada y sellada, pero sin la firma
nueva, dada por Juan de Gava, Juan La
puente conyuges, y Ambrosio de Gava, y Maria
Mauleon tambien conyuges.

Se ha presentado asimismo por testim.
de Juan de Gava supra veinte y ocho de Abril
de mil setecientos setenta y dos extractada y com-
pulsada por los Señores Jueces de Mediana, de par-
tida de Matrimonio con fecha de veinte y siete de Fe-
brero del año de mil setecientos veinte y cinco de Torref-
re de Gava Navedo, hijo de Ambrosio, y Maria
Mauleon con Maria Lapuente. Otra partida de Bauty-
mo a diez de Junio de mil setecientos veinte y cinco de un
hijo de Torref de Gava y Maria Lapuente, a quien solo pu-
sieron los nombres de Juakin Torref Manuel. Otra de
Bautismo a veinte y tres de Mayo de mil setecientos quaren-
ta y dos de un hijo de D. Torref de Gava y D. Maria La-
puente a quien solo puso por nombre Nofonso.
Otra partida tambien de Bautismo a veinte y tres de Ju-
nio de mil setecientos quarenta y tres de un hijo de To-
ref de Gava y Maria Lapuente, a quien se le puso
el nombre de Juan Torref.

En vista pues de los sobredichos Documentos entiendo: No
deberse empadronar en la clase de Infancia a Juan
Juan Torref Manuel, Nofonso, y Juan Torref Gava por



de
1
var
del
de
er
de
de

virtud de la firma potestaria q^o han tratado y pre-
sentado: pero han debido y deben empadronarse en
su clase, como descendientes de los mismos Ambrosio
de Guara y Maria Baritan expresados en la firma, y
de quienes se incluyó Dⁿ Antonio de Guara vecino de Guara
de todo p^o el logro de la Ejecutoria q^o en su vida de
propiedad obtuvo, y por proceder como proceden
los descendientes segun parece cotizada la ejecuta-
ria con la firma de Ambrosio de Guara y Maria de
Maria Mauleon q^o parece haber sido hermano de
Dⁿ Jorge de Guara Padre del Dⁿ Antonio de
Guara probante y señalado en el arbol impreso
bajo la num^o. 8, y 9 de manera q^o ya que
firmas potestarias presentada por ellos no real-
mente no es Docum^{to} suficiente ha debido y debe
aprovecharse, sin duda la Ejecutoria q^o gano
aquel referido consanguineo o aquel renom-
bre y apellido procedente de un mismo y co-
mun tronco: lo que todo lo E. o determinara como
mas fuere de su agrado y proceca en Justicia.
Tarazona 17 de Junio de 1798

D. Juan Antonio Perez
Cristóbal

El Fiscal de



Dada despacho de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL Y OCHOCIENTOS.

S. M. en vista de una Peca de Docu-
mentos presentados por Joaquin Jo-
sef de Guara y Lapuente, Adolfo de Gu-
ra y Lapuente, y Juan Josef de Guara y
Lapuente hermanos vecinos de la Villa
de Mediana, y teniendo presente la otra
Peca de los de este mismo Apellido, di-
ce: que el titulo que presentan es una
Firma potestaria de su abuelo Ambrosio
de Guara, en que se incluyó tambien a
su padre Josef de Guara siendo menor
de edad en el año de 1700. No siendo ti-
tulos suficientes para el empadronam^{to}.
en clase de nobles las Firmas potestarias
de los ascendientes, no provandose en jus-
ticia la continuacion de la posesion, po-
drá C. E. mandar que se les coloque en
el padron de hombres llanos, o seña-
laxles un breve termino para que acu-
dan a Sala de Justicia a probar lo con-
veniente a su d^{no}, con apercivimiento
a que no haciendolo dentro de él se
les tendrá por del estado general; por-
que de nada les sirve para el efecto
del recibimiento en el estado Noble
la Ejecutoria del año de 1764 obtenida



En Simonio Parra y Mauleon, pu-
es aunque los abuelos de todos ellos se
suponen habex sido hermanos, lo re-
moto de esta misma inclusion con el
Virabuelo exige una prueba en ter-
minos & rigurosa Jurisica.

U. E. acordara como siempre lo
mas acertado. Zaragoza 12 de Ma-
yo de 1800.



Atto
y
su Es.
Reg.
Perez
Cocor
Bros.
sic

Zaragoza y Mayo diez y seis de 1800. Atto. Gen.
Lo provehido en auto de este dia.